



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de
noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ
Demandado	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00141 00
Providencia	Interlocutorio No 344
Decisión	Rechaza demanda

Estudiado el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante para subsanar los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, advierte este Despacho que con el mismo no se dio cumplimiento a lo que se le indicó en el auto inadmisorio, ya que se limita a indicar que es esta judicatura que no supo interpretar la demanda y que para tal efecto hace la siguiente explicación: *“Se lo explico con un ejemplo: se pide librar mandamiento de pago por \$250.000 por julio y diciembre de 2019, pues claramente esas cuotas las quedó debiendo plenas. Pero se pide librar mandamiento de pago por \$195.000 de enero de 2020 bajo el entendido de que no pagó la cuota de \$265.000 que le correspondía pero en febrero de 2020 pagó \$300.000 o sea la cuota de febrero y abonó \$35.000 a la cuota de enero por lo tanto debería \$230.000 de ese mes de enero. Y luego en marzo abonó nuevamente \$300.000 motivo por el cual se le toma un nuevo abono al mes de enero de \$35.000 por lo cual quedaría en los \$195.000 que se pide ordenar mandar pagar. En el mes de abril sólo pagó \$250.000 cuando la cuota es de \$265.000 motivo por el cual se solicita mandar pagar los \$15.000 restantes. Así consecutivamente”.*

Lo anterior significa que la demanda continúa con las mismas falencias, pues lo que pretende el mandatario judicial es que sea el Juzgado el que determine el valor real adeudado por el demandado, lo cual no es de recibo por cuanto es precisamente la parte demandante quien debe hacer la operación aritmética e informar el valor real adeudado por el demandado por cada uno de los meses y años que se pretenden cobrar.

Comentado [UdW1]: Nterior signiica

Consecuente con lo anterior y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días que fueron concedidos para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión, sin que se hubieran cumplido en la forma ordenada, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, en representación del menor MATEO ARIZA MORALES y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario